

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Pleno), n.º 167/2020,
de 11 de marzo
[ROJ: STS 735/2020]**

**RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE AUTOMÓVILES POR MANIPULACIÓN DEL MOTOR
PARA FALSEAR LAS EMISIONES CONTAMINANTES (CASO VOLKSWAGEN)**

En septiembre de 2015 sale a la luz que la alemana Volkswagen había instalado en los vehículos equipados con el motor diésel EA 189 un mecanismo para alterar los resultados de los controles técnicos de emisiones contaminantes. El conocido como caso dieselgate resultó ser un gigantesco fraude para manipular los motores en los que se instalaba ilegalmente un software que detectaba cuándo el vehículo estaba siendo sometido a pruebas de emisiones oficiales y cambiaba los controles del motor para minimizar las emisiones durante la prueba.

El escándalo Volkswagen afectó a 11 millones de automóviles vendidos en todo el mundo entre 2009 y 2015. Los modelos que llevaban instalado el programa habrían pasado las pruebas de homologación y las distintas revisiones técnicas, pero en realidad emitían hasta un 40 por ciento más de óxido de nitrógeno de lo permitido legalmente. En España se vendieron 636.000 vehículos manipulados no solo de esta marca, sino también de otras que equipaban sus coches con motores del fabricante alemán, como Seat, Skoda y Audi.

Las demandas de los compradores afectados no se hicieron esperar. Demandas, tanto individuales como colectivas, con las más diversas pretensiones: nulidad del contrato, resolución y/o indemnización de daños y perjuicios. Los tribunales españoles ya se han pronunciado sobre la responsabilidad contractual por la venta de un vehículo con el motor manipulado y el consiguiente derecho del comprador a ser indemnizado por el daño sufrido.

El reconocimiento de esta responsabilidad plantea, entre otras cuestiones, la de determinar con claridad sobre quién recae realmente la obligación de indemnizar al comprador. Al tratarse de una responsabilidad contractual, ¿únicamente responde el vendedor o, por el contrario, también es responsable el fabricante a pesar de no haber tenido vinculación contractual con el comprador?

Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 167/2020, de 11 de marzo, que ahora reseñamos. La Sentencia, acordada por unanimidad por el pleno de la Sala Civil, siendo ponente el magistrado Rafael Sarazá Jimena, reconoce la responsabilidad solidaria por daños morales del vendedor y del fabricante, a pesar de que este último no tuvo relación contractual con el comprador afectado. Y lo hace, forzando la interpretación del principio de relatividad de los contratos para extender la responsabilidad también al fabricante. Explicamos brevemente los aspectos fundamentales de esta sentencia.

Los hechos que dieron lugar a la citada resolución son los siguientes:

La demandante compró, en un concesionario oficial del grupo Volkswagen, un vehículo con motor diésel, fabricado por Seat S.A. Dos años después tuvo conocimiento de que el motor llevaba instalado un software que desactivaba las emisiones de NOX cuando detectaba que el vehículo estaba siendo sometido a control de emisiones y, de este modo, manipulaba los resultados de las mediciones de emisiones contaminantes.

La compradora interpone una demanda contra el vendedor (concesionario Talleres Menorca S.L.) y contra el fabricante del vehículo (Seat S.A.) en la que solicita las siguientes pretensiones: con carácter principal, la anulación de la compraventa por vicios del consentimiento o la resolución por incumplimiento e indemnización de daños morales; subsidiariamente, la indemnización de los daños materiales y morales derivados de no cumplir el vehículo las características, en lo relativo a emisiones, con que había sido ofertado y de la necesidad de someterlo a una modificación para eliminar el mecanismo de manipulación instalado y cumplir los estándares de emisión de gases contaminantes, de resultados inciertos.

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Maó, en Sentencia de 10 de abril de 2017, desestima íntegramente la demanda.

Recurrida en apelación, la Sentencia de 7 de septiembre de 2017 de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears (Sección 3.^a) estima en parte el recurso. Al igual que el tribunal de instancia, la Audiencia desestima la acción de nulidad del contrato por vicio en el consentimiento y también la de resolución de contrato al no apreciar frustración del fin del contrato o entrega de cosa distinta a la pactada. En cambio, sí aprecia la existencia de responsabilidad contractual y estima la demanda de reclamación de cantidad en concepto de indemnización, revocando la sentencia de instancia. Pero la estima en parte: solo respecto de vendedor y solo por daños morales.

La Audiencia reconoce la responsabilidad del vendedor, que debe indemnizar a la compradora en quinientos euros por daños morales. Daños consistentes en la zozobra e inquietud derivadas de la instalación del dispositivo, la incertidumbre respecto del alcance del fraude y las molestias provocadas por el incumplimiento contractual.

No aprecia, sin embargo, la responsabilidad del fabricante del automóvil y desestima la acción dirigida contra Seat S.A., al considerar que no existe ningún vínculo entre el fabricante y la compradora del que derive la responsabilidad contractual reclamada. Se trata de un litigio en que la compradora ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de compraventa debido a las deficiencias que presenta el vehículo. La acción estimada en la sentencia es la de incumplimiento contractual, basada en el art. 1101 del Código Civil. El concesionario (Talleres Menorca S.A.) que vendió el vehículo a la actora es el único responsable pues solo con él tuvo relación contractual. No así el fabricante, que carece de legitimación pasiva al no haber celebrado contrato alguno con la demandante.

Frente a esta sentencia, la compradora interpone recurso de casación y solicita que se condene al fabricante al pago de la indemnización de forma solidaria con el

vendedor. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reunida en pleno, resuelve por unanimidad el recurso en la Sentencia 167/2020, de 11 de marzo, objeto de esa reseña. Y lo hace estimando dicho recurso, reconociendo la responsabilidad solidaria del fabricante por los daños morales sufridos por la compradora.

Los argumentos que fundamentan la decisión de los magistrados son los siguientes:

La Sala considera acreditados los hechos y afirma que deben aplicarse los preceptos del Código Civil para resolver el litigio. Señala en la sentencia que no son aplicables las normas que regulan la responsabilidad por productos defectuosos del Libro Tercero del TRLGDCU, pues no son adecuadas para indemnizar la frustración del interés contractual del adquirente o los daños producidos porque el servicio no se ajustaba a lo contratado. Tampoco son aplicables las normas del Título V del Libro Segundo del mismo texto legal, relativas a la garantía y servicio postventa, ya que se solicita la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de compraventa debido a las deficiencias del vehículo.

La aplicación de los preceptos del Código Civil plantea el problema de la vigencia del principio de relatividad de los contratos (art. 1257 CC): al no ser el fabricante parte de la compraventa no será responsable. Pero el Tribunal fuerza la interpretación de la norma apelando al derecho de los consumidores a la reparación de los daños y perjuicios que sufren (art. 8.c TRLGDCU) y a la necesidad de interpretar las normas conforme a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas (art. 3 CC) para justificar que quien no es parte de un contrato deba responder de su incumplimiento.

Reconoce que, conforme al principio de relatividad de los contratos del artículo 1257 CC, nadie puede ser obligado por un contrato del que no ha formado parte ni tampoco sufrir las consecuencias negativas del incumplimiento en el que no ha tenido intervención. Pero, a la vez, defiende que la concepción de los contratos como entidades independientes no tiene cabida en determinadas relaciones económicas. Así ocurre en el campo de la fabricación, distribución y venta de automóviles en el que la regulación de los contratos como unidades autónomas, sin efectos entre terceros, pugna con la realidad económica actual.

En este sentido, la sentencia señala que la contratación en el sector del automóvil presenta particularidades que justifican limitar o excepcionar el principio de relatividad de los contratos, debido, entre otras circunstancias, a los especiales vínculos que se crean entre el fabricante, los concesionarios y los compradores, así como a la importancia de la marca del fabricante, la fidelidad del consumidor a dicha marca y su influencia en la decisión del adquirente de un automóvil.

Argumenta la Sala que, aunque el comprador final y el fabricante no hayan celebrado formalmente un contrato, entre ellos se establecen determinados vínculos con trascendencia jurídica. Entre otros, los relativos a la prestación de la garantía, adicional a la prevista legalmente, o la exigibilidad por el consumidor final de las prestaciones ofertadas en la publicidad del producto, que generalmente ha sido realizada por el propio fabricante. Utiliza esta argumentación para extender las obligaciones del contrato

de compraventa al fabricante, a pesar de no ser parte. Si el vehículo no reúne las circunstancias con las que fue ofertado, el responsable no es solo el vendedor directo, sino también el fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó.

Por todo ello, la sentencia establece que el fabricante no puede ser considerado como un tercero ajeno al contrato pues el incumplimiento se debió a que el vehículo, que puso en el mercado a través de su red de distribuidores, no reunía las características técnicas con que lo ofertó, de modo que le es imputable el incumplimiento que ha generado los daños cuya reparación se solicita.

En aplicación de todo lo precedente, la Sala concluye que el fabricante tiene, frente a la adquirente final, la responsabilidad derivada de que el automóvil no reúna las características técnicas anunciadas y le reconoce la legitimación pasiva para soportar la acción de exigencia de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

En consecuencia, estima el recurso y condena al fabricante (Seat S.A.), solidariamente con el vendedor (Talleres Menorca S.A.), al pago de la indemnización de 500 euros por los daños morales sufridos por la demandante porque el vehículo llevaba instalado un software destinado a ocultar que no cumplía los estándares de emisión de gases contaminantes con que fue ofertado cuando fue puesto en el mercado.

Nieves MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
marini@usal.es